RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.2462/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2462/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan		Folio de solicitud: 0430000093419
Solicitud	"Quisiera pedirle a los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho Y Oscar Agüero Zuñiga me puedan informar ¿cómo se están evaluando los programas sociales de la Alcaldía en esta comisión? y si es de su competencia la evaluación de todos los programas, en caso de que no sea su obligación me digan el ¿porque?" (sic)	
Respuesta	El sujeto Obligado adjunta dos oficios de respuesta	
Recurso	"no me llegaron las contestaciones de los concejales solicitada solamente una hoja donde explica que tienen unos folios y que los iban a adjuntar pero no llego nada" (sic)	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2462/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Tlalpan en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

CONSIDERANDOS 4

PRIMERO. Competencia 4

SEGUNDO. Hechos 5

TERCERO. Planteamiento de la controversia 6

CUARTO. Análisis y justificación jurídica 7

Resolutivos 9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 27 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0430000093419; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Tlalpan, en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

> *"*Quisiera pedirle a los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho Y Oscar Agüero Zuñiga me puedan informar ¿cómo se están evaluando los programas sociales de la Alcaldía en esta comisión? y si es de su competencia la evaluación de todos los programas, en caso de que no sea su obligación me digan el ¿porque?*"* (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 07 de junio de 2019, la Alcaldía Tlalpan, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través de dos oficios adjuntos. Tal y como se desprende de la pantalla del sistema INFOMEX DF.

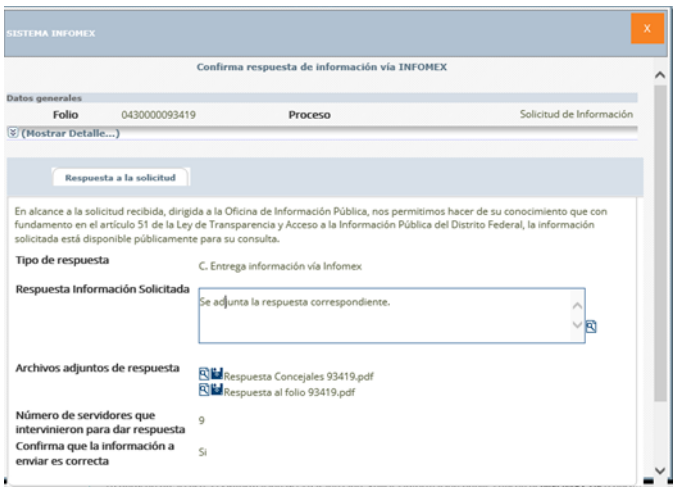
SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio 0430000093419 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: Se adjunta la respuesta correspondiente.

Archivos adjuntos de respuesta: Respuesta Concejales 93419.pdf; Respuesta al folio 93419.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 9

Confirma que la información a enviar es correcta: Si

En uno de los oficios anexos manifestó lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual es emitida por las Concejalas Lied Castelia Miguel Jaimes y Daniela Gicela Alvarez Camacho mediante los documentos con nomenclatura AT/CAT/LCMJ/045/2019 y CAC/DGAC/00070/05/19 respectivamente, así como el Concejal Oscar Agüero Zúñiga.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 14 de junio de 2019, inconforme la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"no me llegaron las contestaciones de los concejales solicitada solamente una hoja donde explica que tienen unos folios y que los iban a adjuntar pero no llego nada" (sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de

guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

b) **Cómputo. El 15 de julio de 2019,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 16, 17, 18, 19 y **feneció el día 05 de agosto de 2019**. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo 0001/SO/16-01/2019, por medio del cual el Pleno aprueba los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó a los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zuñiga le informaran sobre la evaluación de los programas sociales de la Alcaldía en la comisión.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

> Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual es emitida por las Concejalas Lied Castelia Miguel Jaimes y Daniela Gicela Alvarez Camacho mediante los documentos con nomenclatura AT/CAT/LCMJ/045/2019 y CAC/DGAC/00070/05/19 respectivamente, así como el Concejal Oscar Agüero Zúñiga.

Y adjunto un oficio de respuesta, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

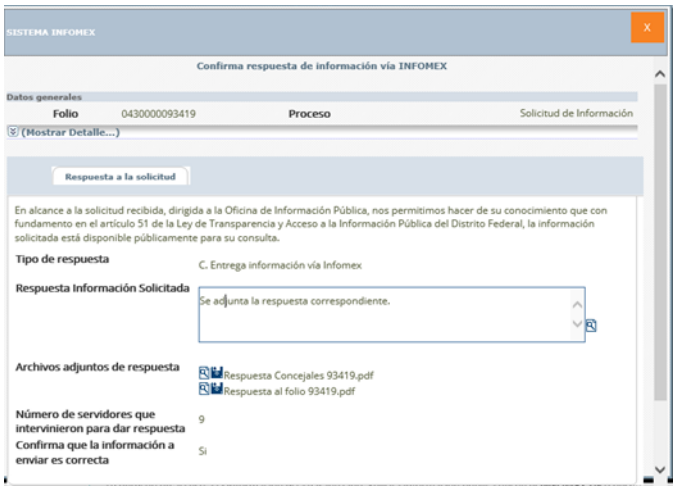

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio 0430000093419 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada Se adjunta la respuesta correspondiente.

Archivos adjuntos de respuesta Respuesta Concejales 93419.pdf Respuesta al folio 93419.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 9

Confirma que la información a enviar es correcta Si

Sin embargo, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"no me llegaron las contestaciones de los concejales solicitada solamente una hoja donde explica que tienen unos folios y que los iban a adjuntar pero no llego nada"* (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho

alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.
>
> Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> ..."
>
> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> **I.** Desechar el recurso;
> […]"
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]

> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; […]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 15 de julio de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 16, 17, 18, 19, **con término el día 05 de agosto de 2019**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 19 de junio de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO